

Recomendación de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 6 de marzo de 2023, por la que se modifica la Recomendación JERS/2015/2 sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial

(JERS/2023/1)

La Recomendación 2023/1 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS) fue publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 4 de mayo de 2023 y modifica la Recomendación JERS/2015/2 como consecuencia de las medidas de política macroprudencial introducidas por *Finansdepartementet* (Ministerio de Hacienda noruego). La Recomendación JERS/2023/1 invita a las autoridades relevantes de los Estados miembros a que apliquen recíprocamente las medidas de política macroprudencial adoptadas en Noruega, teniendo en cuenta para ello unos umbrales de materialidad predefinidos.

Noruega ha introducido tres medidas macroprudenciales. Por una parte, un colchón de riesgo sistémico del 4,5% a todas las entidades. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 458 de la CRR, para las entidades que utilizan IRB en el cálculo de sus requerimientos de capital regulatorio, un suelo del 20% en la ponderación media del riesgo de las exposiciones al sector inmobiliario residencial y del 35% para las exposiciones al sector inmobiliario comercial.

Debido al limitado volumen de exposiciones crediticias de las entidades bancarias españolas a contrapartes en Noruega –que se sitúan por debajo de los umbrales de materialidad establecidos por la JERS–, el Banco de España, mediante acuerdo de su Comisión Ejecutiva el día 22 de junio de 2023, decidió no aplicar medidas recíprocas a las introducidas en Noruega.

I

(Resoluciones, recomendaciones y dictámenes)

RECOMENDACIONES

JUNTA EUROPEA DE RIESGO SISTÉMICO

RECOMENDACIÓN DE LA JUNTA EUROPEA DE RIESGO SISTÉMICO

de 6 de marzo de 2023

por la que se modifica la Recomendación JERS/2015/2 sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial

(JERS/2023/1)

(2023/C 158/01)

LA JUNTA GENERAL DE LA JUNTA EUROPEA DE RIESGO SISTÉMICO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽¹⁾, en particular, su anexo IX,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1092/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, relativo a la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea una Junta Europea de Riesgo Sistémico ⁽²⁾, en particular el artículo 3 y los artículos 16 y 18,

Visto el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 ⁽³⁾, en particular el artículo 458, apartado 8,

Vista la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE ⁽⁴⁾, en particular el título VII, capítulo 4, sección II,

Vista la Decisión JERS/2011/1 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 20 de enero 2011, por la que se adopta el Reglamento interno de la Junta Europea de Riesgo Sistémico ⁽⁵⁾, en particular los artículos 18 a 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para garantizar la eficacia y coherencia de las medidas nacionales de política macroprudencial es importante complementar el reconocimiento impuesto por el derecho de la Unión con la reciprocidad voluntaria.

⁽¹⁾ DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

⁽²⁾ DO L 331 de 15.12.2010, p. 1.

⁽³⁾ DO L 176 de 27.6.2013, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 176 de 27.6.2013, p. 338.

⁽⁵⁾ DO C 58 de 24.2.2011, p. 4.

- (2) El marco sobre la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial establecidas en la Recomendación JERS/2015/2 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico ⁽⁶⁾ pretende asegurar que todas las medidas de política macroprudencial basadas en la exposición al riesgo activadas en un Estado miembro se apliquen recíprocamente en otros Estados miembros.
- (3) La Recomendación JERS/2017/4 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico ⁽⁷⁾ recomienda a la autoridad activadora pertinente proponer un umbral máximo de importancia relativa cuando solicite la aplicación recíproca a la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS), por debajo del cual la exposición de un proveedor de servicios financieros determinado al riesgo macroprudencial identificado en la jurisdicción donde la autoridad activadora aplica la medida de política macroprudencial pueda considerarse como no importante. La JERS puede recomendar un umbral diferente si lo considera necesario.
- (4) La Decisión n.º 79/2019 del Comité Mixto del EEE, de 29 de marzo de 2019, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE [2019/2133] ⁽⁸⁾, incorporó la Directiva 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 575/2013 al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Acuerdo EEE) con efecto a partir del 1 de enero de 2020. La Directiva (UE) 2019/878 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁹⁾ y el Reglamento (UE) 2020/873 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁰⁾, que introdujeron modificaciones significativas en la Directiva 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 575/2013, se incorporaron al Acuerdo EEE mediante la Decisión n.º 383/2021 del Comité Mixto del EEE, de 10 de diciembre de 2021, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE ⁽¹¹⁾ y mediante la Decisión n.º 301/2021 del Comité Mixto del EEE, de 29 de octubre de 2021, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE ⁽¹²⁾, respectivamente. La Directiva (UE) 2019/878 y el Reglamento (UE) 2020/873 son ahora aplicables en Noruega.
- (5) Con efectos a partir del 31 de diciembre de 2020, las entidades de crédito autorizadas en Noruega estarán sujetas a: i) un porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos del 4,5 % para las exposiciones en Noruega, aplicado conforme al artículo 133 de la Directiva 2013/36/UE; ii) un suelo para las ponderaciones medias del riesgo (ponderadas por exposición) aplicables a las exposiciones inmobiliarias residenciales en Noruega del 20 %, conforme al artículo 458, apartado 2, letra d), inciso iv), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 [aplicable a las entidades de crédito que utilicen el enfoque basado en calificaciones internas (IRB)], y iii) un suelo para la ponderación media del riesgo aplicable a las exposiciones inmobiliarias comerciales en Noruega del 35 %, conforme al artículo 458, apartado 2, letra d), inciso iv), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (aplicable a las entidades de crédito que utilicen el enfoque IRB). Las autoridades noruegas establecieron un período de introducción gradual para la aplicación del colchón contra riesgos sistémicos para las entidades de crédito que no utilicen el método IRB avanzado.
- (6) El 2 de febrero de 2021, el *Finansdepartementet* (Ministerio de Hacienda noruego), en calidad de autoridad noruega designada a efectos tanto del artículo 133, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE como del artículo 458, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, presentó a la JERS una solicitud de aplicación recíproca del porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos con arreglo al artículo 134, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE y de los suelos para la ponderación del riesgo de acuerdo con el artículo 458, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

⁽⁶⁾ Recomendación JERS/2015/2 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 15 de diciembre de 2015, sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial (DO C 97 de 12.3.2016, p. 9).

⁽⁷⁾ Recomendación JERS/2017/4 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 20 de octubre de 2017, por la que se modifica la Recomendación JERS/2015/2 sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial (DO C 431 de 15.12.2017, p. 1).

⁽⁸⁾ DO L 321 de 12.12.2019, p. 170.

⁽⁹⁾ Directiva (UE) 2019/878 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por la que se modifica la Directiva 2013/36/UE en lo que respecta a los entes exentos, las sociedades financieras de cartera, las sociedades financieras mixtas de cartera, las remuneraciones, las medidas y las facultades de supervisión y las medidas de conservación del capital (DO L 150 de 7.6.2019, p. 253).

⁽¹⁰⁾ Reglamento (UE) 2020/873 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2020, por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el Reglamento (UE) 2019/876 en lo relativo a determinadas adaptaciones realizadas en respuesta a la pandemia de COVID-19 (DO L 204 de 26.6.2020, p. 4).

⁽¹¹⁾ Decisión de 10 de diciembre de 2021 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽¹²⁾ Decisión de 29 de octubre de 2021 (no publicada aún en el Diario Oficial).

- (7) A raíz de la solicitud del *Finansdepartementet* a la JERS, esta adoptó la Recomendación JERS/2021/3 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico ⁽¹³⁾, incluyendo así estas medidas en la lista de medidas de política macroprudencial cuya reciprocidad se recomienda en virtud de la Recomendación JERS/2015/2.
- (8) El 16 de diciembre de 2022, el *Finansdepartementet* notificó a la JERS su intención de i) restablecer el porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos para las exposiciones situadas en Noruega, aplicable a todas las entidades de crédito autorizadas en dicho país, y ii) prorrogar por dos años más los suelos para la ponderación del riesgo aplicables a las exposiciones inmobiliarias residenciales y comerciales situadas en Noruega de las entidades de crédito autorizadas en dicho país que utilicen el método IRB. El restablecimiento y la prórroga de las medidas notificados no afectan a su calibración y diseño. No obstante, el *Finansdepartementet* ha prorrogado el período de introducción gradual para la aplicación del porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos del 4,5 % a las entidades de crédito que no utilicen el método IRB avanzado hasta el 30 de diciembre de 2023. Hasta esa fecha, el porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos aplicable a las exposiciones situadas en Noruega se fija en el 3 % para las entidades de crédito que no utilicen el método IRB avanzado. Para la aplicación recíproca de esta medida debe aplicarse un período de introducción gradual similar a las entidades de crédito extranjeras que no utilicen el método IRB avanzado.
- (9) Las notificaciones de 16 de diciembre de 2022 también incluían una solicitud a la JERS para que siguiera recomendando la reciprocidad de las tres medidas. Por lo que se refiere a la aplicación recíproca del colchón contra riesgos sistémicos, el *Finansdepartementet* propuso reducir el umbral de importancia y fijarlo en un importe de exposición ponderada por riesgo de 5 000 millones NOK, que equivale aproximadamente al 0,16 % del importe total de la exposición ponderada por riesgo de las entidades de crédito que presentan información en Noruega.
- (10) A raíz de la solicitud del *Finansdepartementet* a la JERS, y a fin de i) evitar la materialización de los efectos transfronterizos negativos en forma de fugas y arbitraje regulatorio que podrían derivarse de la ejecución de la medida de política macroprudencial que se aplicará en Noruega, y ii) mantener la igualdad de condiciones entre las entidades de crédito del EEE, la Junta General de la JERS decidió seguir incluyendo esas medidas en la lista de medidas de política macroprudencial cuya aplicación recíproca se recomienda en virtud de la Recomendación JERS/2015/2 y modificar ligeramente los parámetros de la recomendación para la aplicación recíproca del colchón contra riesgos sistémicos.
- (11) De acuerdo con la solicitud del *Finansdepartementet*, el umbral de importancia para el colchón contra riesgos sistémicos debe reducirse y fijarse en un importe de exposición ponderada por riesgo de 5 000 millones NOK. El mercado bancario noruego está estrechamente vinculado a los mercados de otros países nórdicos, como Dinamarca, Finlandia y Suecia. En un mercado financiero integrado, un umbral de importancia bajo evita posibles fugas y arbitraje regulatorio, contribuyendo así a preservar la estabilidad financiera y la igualdad de condiciones. Además, la carga administrativa resultante de la aplicación recíproca del colchón contra riesgos sistémicos se considera comparativamente baja, dado que el colchón contra riesgos sistémicos que deben aplicar las autoridades noruegas es una medida simple y normalizada, y que las entidades de crédito y autoridades ya son capaces de identificar la ubicación de las exposiciones en el país. Habida cuenta de que la reducción del umbral de importancia podría requerir de nuevas medidas de aplicación recíproca nacionales o la modificación de las existentes, debe aplicarse el plazo ordinario de transición de tres meses tras la publicación de la presente recomendación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* para la aplicación recíproca de las medidas. Por lo que se refiere a la aplicación recíproca de otras medidas mencionadas en las notificaciones de 16 de diciembre de 2022, y cuya aplicación recíproca sigue recomendando la JERS, no se prevé ningún período de transición nuevo, ya que la reciprocidad ya se recomienda en virtud de la Recomendación JERS/2021/3.
- (12) Además, la Recomendación JERS/2021/3, que modifica la Recomendación JERS/2015/2 para incluir las medidas noruegas, se aplicó cuando las entidades de crédito autorizadas en Noruega aún no estaban sujetas a la Directiva (UE) 2019/878. Por lo tanto, las autoridades pertinentes de los Estados miembros que ya habían transpuesto la Directiva (UE) 2019/878 pudieron aplicar con reciprocidad el colchón contra riesgos sistémicos noruego de manera y a un nivel que tuviera en cuenta cualquier solapamiento o diferencia en los requisitos de capital aplicables en su Estado miembro y en Noruega. Desde entonces, la Directiva (UE) 2019/878 se ha incorporado al Acuerdo EEE y

⁽¹³⁾ Recomendación JERS/2021/3 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 30 de abril de 2021, por la que se modifica la Recomendación JERS/2015/2 sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial (DO C 222 de 11.6.2021, p. 1).

ahora también es aplicable en Noruega. Por consiguiente, toda referencia a la Directiva (UE) 2019/878 debe suprimirse de la Recomendación JERS/2015/2. Además, la JERS no ha encontrado ninguna prueba de que el porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos, tal como ha sido revisado por las autoridades noruegas, esté duplicando total o parcialmente el funcionamiento del colchón de otras entidades de importancia sistémica (OEIS) previsto en el artículo 131 de la Directiva 2013/36/UE.

- (13) La presente modificación de la Recomendación JERS/2015/2 no afecta a la continuidad de la recomendación de la aplicación recíproca de las medidas macroprudenciales nacionales activadas por las autoridades noruegas el 31 de diciembre de 2020, tal como se establece en la Recomendación JERS/2021/3. Las modificaciones actuales de la Recomendación JERS/2015/2, excepto la reducción del umbral para la reciprocidad voluntaria del colchón contra riesgos sistémicos y la prórroga del período de introducción gradual de dicho colchón para las entidades de crédito que no utilicen el método IRB avanzado, son de carácter editorial. Por lo tanto, no se recomienda la renovación del período transitorio para el reconocimiento de las medidas noruegas, tal como se describe en la Recomendación JERS/2021/3. El plazo ordinario de transición de tres meses tras la publicación de la presente recomendación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* solo es aplicable a las medidas, o sus modificaciones, que apliquen con reciprocidad el colchón contra riesgos sistémicos que las autoridades nacionales deben adoptar debido a la reducción del umbral de importancia.
- (14) Debe modificarse en consecuencia la Recomendación JERS/2015/2.

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN

Modificaciones

La Recomendación JERS/2015/2 se modifica como sigue:

- En la sección 1 de la recomendación C, apartado 1, las medidas aplicables en Noruega se sustituyen por las siguientes:
 - un porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos del 4,5 % para todas las exposiciones situadas en Noruega, conforme al artículo 133 de la Directiva 2013/36/UE, aplicable a Noruega y en Noruega a 31 de diciembre de 2022 conforme al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (*) (Acuerdo EEE) (en lo sucesivo, la «CRD según se aplica a Noruega y en Noruega a 31 de diciembre de 2022»), para todas las entidades de crédito autorizadas en Noruega;
 - un suelo para las ponderaciones medias del riesgo (ponderadas por exposición) aplicables a las exposiciones inmobiliarias residenciales en Noruega del 20 %, conforme al artículo 458, apartado 2, letra d), inciso iv), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, aplicable a Noruega y en Noruega a 31 de diciembre de 2022 conforme al Acuerdo EEE (en lo sucesivo, el «CRR según se aplica a Noruega y en Noruega a 31 de diciembre de 2022»), para las entidades de crédito autorizadas en Noruega que utilicen el enfoque IRB para calcular los requisitos de capital regulatorio;
 - para las ponderaciones medias del riesgo (ponderadas por exposición) aplicables a las exposiciones inmobiliarias comerciales en Noruega del 35 %, conforme al artículo 458, apartado 2, letra d), inciso iv), del CRR según se aplica a Noruega y en Noruega a 31 de diciembre de 2022, para las entidades de crédito autorizadas en Noruega que utilicen el enfoque IRB para calcular los requisitos de capital regulatorio.

(*) DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.»

- El anexo se modifica conforme al anexo de la presente recomendación.

Hecho en Fráncfort del Meno el 6 de marzo de 2023

*El Jefe de la Secretaría de la JERS,
en nombre de la Junta General de la JERS*
Francesco MAZZAFERRO

ANEXO

El anexo de la Recomendación JERS/2015/2 se modifica como sigue:

1. las medidas aplicables en Noruega se sustituyen por las siguientes:

- «— un porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos del 4,5 % para las exposiciones situadas en Noruega, conforme al artículo 133 de la Directiva 2013/36/UE, aplicable a Noruega y en Noruega a 31 de diciembre de 2022 conforme al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Acuerdo EEE) (en lo sucesivo, la “CRD según se aplica a Noruega y en Noruega a 31 de diciembre de 2022”), para todas las entidades de crédito autorizadas en Noruega;
- un suelo para las ponderaciones medias del riesgo (ponderadas por exposición) aplicables a las exposiciones inmobiliarias residenciales en Noruega del 20 %, conforme al artículo 458, apartado 2, letra d), inciso iv), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, aplicable a Noruega y en Noruega a 31 de diciembre de 2022 conforme al Acuerdo EEE (en lo sucesivo, el “CRR según se aplica a Noruega y en Noruega a 31 de diciembre de 2022”), para las entidades de crédito autorizadas en Noruega que utilicen el enfoque IRB para calcular los requisitos de capital regulatorio;
- para las ponderaciones del riesgo (ponderadas por exposición) aplicables a las exposiciones inmobiliarias comerciales en Noruega del 35 %, conforme al artículo 458, apartado 2, letra d), inciso iv), del CRR según se aplica a Noruega y en Noruega a 31 de diciembre de 2022, para las entidades de crédito autorizadas en Noruega que utilicen el enfoque IRB para calcular los requisitos de capital regulatorio.»;

2. I. La descripción de las medidas se modifica como sigue:

(a) el apartado 1 se sustituye por el siguiente:

- «1. Con efecto desde el 31 de diciembre de 2020, el *Finansdepartementet* (Ministerio de Hacienda noruego) introdujo tres medidas macroprudenciales, a saber: i) un porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos para las exposiciones situadas en Noruega, conforme al artículo 133 de la CRD según se aplica a Noruega y en Noruega a 31 de diciembre de 2022; ii) un suelo para la ponderación del riesgo aplicable a las exposiciones a bienes inmuebles residenciales situados en Noruega, de acuerdo con el artículo 458, apartado 2, letra d), inciso iv), del CRR según se aplica a Noruega y en Noruega a 31 de diciembre de 2022, y iii) un suelo para la ponderación del riesgo aplicable a las exposiciones a bienes inmuebles comerciales situados en Noruega, con arreglo al artículo 458, apartado 2, letra d), inciso iv), del CRR según se aplica a Noruega y en Noruega a 31 de diciembre de 2022.»;

(b) en el apartado 2, la fecha «31 de diciembre de 2022» se sustituirá por «30 de diciembre de 2023».

3. II. La reciprocidad se modifica como sigue:

(a) el apartado 5 se sustituye por el siguiente:

- «5 bis. Se recomienda a las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente las medidas noruegas para las exposiciones situadas en Noruega de conformidad con el artículo 134, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE y con el artículo 458, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, respectivamente. Se recomienda a las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente el porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos en un plazo de 18 meses a partir de la publicación de la Recomendación JERS/2021/3 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico (**) en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Los suelos para la ponderación del riesgo aplicables a las exposiciones inmobiliarias residenciales y comerciales en Noruega deben aplicarse recíprocamente en el plazo ordinario de transición de tres meses tras la publicación de la Recomendación JERS/2021/3 en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

- 5 ter. Dado que la reducción del umbral de importancia a que se refiere la Recomendación JERS/2023/1 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico (***) podría exigir que la autoridad pertinente adoptase una nueva medida nacional recíproca o que modificase las medidas nacionales existentes que complementen la medida noruega relativa al colchón contra riesgos sistémicos, se aplicará el plazo ordinario de transición de tres meses tras la publicación de la Recomendación JERS/2023/1 en el *Diario Oficial de la Unión Europea* para la aplicación recíproca de medidas.

(**) DO C 222 de 11.6.2021, p. 1.

(***) Aún no publicada en el *Diario Oficial*.»;

(b) el apartado 6 se sustituye por el siguiente:

«6. Si en su jurisdicción no se dispone de esas mismas medidas de política macroprudencial, con arreglo a la recomendación C, apartado 2, se recomienda a las autoridades pertinentes que, previa consulta con la JERS, apliquen las medidas de política macroprudencial disponibles en su país que tengan el efecto más próximo al de las medidas de política macroprudencial cuya aplicación recíproca se recomienda. Se recomienda a las autoridades pertinentes que adopten esas medidas más próximas respecto de los suelos para la ponderación media del riesgo aplicables a las exposiciones inmobiliarias residenciales y comerciales en un plazo de 12 meses, y de 18 meses respecto del porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos, a partir de la publicación de la Recomendación JERS/2021/3 en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. En la medida en que la reducción del umbral de importancia requiera que una autoridad pertinente adopte una nueva medida nacional de aplicación recíproca, tal como se describe en el presente párrafo, o modifique las medidas nacionales existentes para la aplicación recíproca de la medida noruega relativa al colchón contra riesgos sistémicos, se aplicará el plazo ordinario de transición de tres meses tras la publicación de la Recomendación JERS/2023/1 en el *Diario Oficial de la Unión Europea* para la aplicación recíproca de medidas.»;

(c) se suprime el apartado 7;

4. en la sección III, apartado 8, la letra a) se sustituye por la siguiente:

«a) para el colchón contra riesgos sistémicos, el umbral de importancia se establece en un importe de exposición ponderada por riesgo de 5 000 millones NOK, que equivale aproximadamente al 0,16 % del importe total de las exposiciones ponderadas por riesgo de las entidades de crédito que presentan información en Noruega;»;
